

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A., SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ENFRIAMIENTO Y CARGA DE GNL EN BUQUES Y SU FACTURACIÓN DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Expediente CNS/DE/1337/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020

Visto el escrito de consulta de Regasificadora del Noroeste, S.A., sobre la consideración de las operaciones de enfriamiento y carga de GNL en buques y su facturación en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

En fecha 2 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de Regasificadora del Noroeste, S.A. (en adelante, Reganosa), mediante el que se realizan dos consultas sobre las operaciones de carga y enfriamiento de buques en las plantas de regasificación de GNL y su facturación, con motivo de la entrada en vigor de las Circulares de la CNMC 8/2019, sobre el acceso a las instalaciones gasistas, 2/2020, sobre el balance de gas en el sistema gasista y 6/2020, sobre los peajes en el sistema gasista.

La primera consulta se refiere a los buques que realizaron operaciones de enfriamiento en la planta de Reganosa en los meses de abril y agosto de 2020, estando en vigor el régimen transitorio de asignación de capacidad en las plantas

de regasificación regulado por la Circular 8/2019 y sus peajes regulados en la Orden TEC/1259/2019.

La segunda consulta se refiere a qué servicio (si “puesta en frío” o “carga de GNL a buque”) ha de facturarse por la carga de (CONFIDENCIAL) GWh de un buque durante el mes de (CONFIDENCIAL). Este buque inicialmente se contrató como un servicio de “puesta en frío”, aunque llegó frío y con GNL en sus tanques a Reganosa, necesitando la cantidad señalada *“para mantener las condiciones de frío”*.

2. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

En relación a la primera consulta, la disposición transitoria segunda de la Orden TEC/1259/2019 sobre peajes y cánones de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de GNL establece:

“Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, apartado primero, del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, a partir del 1 de enero de 2020 y hasta que sea de aplicación la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que fije los valores de los peajes y cánones de acceso a las plantas de gas natural licuado y a las redes de transporte y distribución de gas, serán de aplicación los siguientes valores:

(...)

c. Peajes de carga de GNL a buque: valores publicados en la disposición transitoria segunda de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre.”

La Orden TEC/1367/2018, por su parte, establece en su disposición transitoria segunda, sobre peaje de carga de GNL a buque:

“1. El peaje aplicable a cada operación de carga contratada en el caso de contratación del servicio durante 365 días es:

a) Volumen de GNL cargado Igual o inferior a 2.000 m3.

Término fijo: 25.500 €/operación.

Término variable: 0,388 €/MWh.

b) Volumen de GNL cargado superior a 2.000 m3 e igual o inferior a 5.000 m3.

Término fijo: 30.000 €/operación.

Término variable: 0,388 €/MWh.

c) Volumen de GNL cargado superior a 5.000 m3 e igual o inferior a 15.000 m3.

Término fijo: 43.000 €/operación.

Término variable: 0,388 €/MWh.

d) Volumen de GNL cargado superior a 15.000 m3.

Término fijo: 90.000 €/operación.

Término variable: 0,388 €/MWh.

2. Los servicios en función del número de cargas realizadas serán:
- a) Servicio de corto plazo. Supone la contratación de una carga con posterioridad a la fecha de cierre de la programación mensual contemplada en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.
 - b) Servicio durante 30 días. Supone al menos la contratación de 1 cargas durante el periodo considerado, antes de la fecha de cierre de la programación mensual indicada en el apartado anterior.
 - c) Servicio durante 90 días. Supone al menos la contratación de 3 cargas durante el periodo considerado.
 - d) Servicio durante 365 días. Supone al menos la contratación de 12 cargas durante el periodo considerado.
3. Para los servicios de corto plazo, 30 días y 90 días se multiplicará el término fijo del peaje del servicio de 365 por los coeficientes 2,3 1,13 y 1,08, respectivamente, manteniéndose el término variable del peaje del servicio de 365.
4. Para el servicio de transvase de buque a buque en el pantalán de la planta de regasificación, sin usar los almacenamientos de GNL, se aplicarán los peajes anteriores multiplicando el término fijo por 0,8 y manteniéndose el término variable del peaje del servicio de 365.
5. Para los servicios de puesta en frío se aplicarán los peajes del apartado tercero sustituyendo el término variable por 1,563 €/MWh.”

Conforme a lo anterior, el modelo de contratación del servicio de carga de GNL a buques en las plantas de regasificación anterior al 1 de abril de 2020, fecha en la que entra en vigor el periodo transitorio de la Circular 8/2019, asignaba la capacidad de carga de GNL (bien fuera para enfriamiento o transvase de planta a buque o de buque a buque) como un servicio continuo, considerando cuatro tipos de productos, según el número de cargas contratadas en el periodo considerado (D.T. 2ª, apartado 2). Los servicios trimestrales, mensuales y a corto plazo conllevaban aplicar un multiplicador al término fijo del peaje.

Sin embargo, a partir del 1 de abril de 2020, la entrada en vigor de la Circular 8/2019 de la CNMC confiere a los servicios de carga de GNL el carácter de “servicio discontinuo”, en una fecha concreta, ofertándose en los procesos de asignación mediante slots (periodo de tiempo reservado en la planta de regasificación para la prestación del servicio contratado). De esta forma, a partir de dicha fecha de 1 de abril de 2020, un usuario puede contratar los slots que necesite, desapareciendo la consideración de servicios de 365, 90 o 30 días y de servicio de corto plazo, viéndose desplazada la definición de los productos que recogía la Orden Ministerial por la Circular 8/2019.

Desde 1 de octubre de 2020 se dispone de peajes aprobados por la CNMC en aplicación de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de metodología de peajes, y de

la Resolución de 22 de septiembre de 2020, de la CNMC, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación de octubre de 2020 a septiembre de 2021. Así pues, a partir de 1 de octubre de 2020 serán aplicables a los servicios los peajes establecidos por la señalada resolución de la CNMC.

Como establecía la Orden TEC/1259/2019, los peajes establecidos en la misma resultan de aplicación desde 1 de enero de 2020 y hasta que sea de aplicación la Resolución de la CNMC. Por tanto, en el periodo transitorio de aplicación de la Circular 8/2019, esto es, desde abril a septiembre de 2020, ambos incluidos. Los peajes referidos en la citada Orden son los recogidos en la Orden TEC/1367/2018, D.T. 2ª, apartado 1. En cambio, no serían aplicables los apartados 2 y 3. La entrada en vigor de la Circular 8/2019 el pasado 1 de abril de 2020, y la señalada contratación a partir de esa fecha por medio de slots, supuso la desaparición de los servicios de 365, 90 o 30 días y de servicio de corto plazo (los cuales han quedado desplazados por la nueva definición de productos de la Circular), lo que supone que quedasen sin efecto a partir de 1 de abril de 2020 y hasta el 1 de octubre de 2020 dichos apartados 2 y 3 de la citada Orden Ministerial, que no serían aplicables, según lo expuesto, a los servicios contratados en el período transitorio.

Como contestación a la segunda consulta de Reganosa, es preciso tener en cuenta el artículo 32 de la Circular 8/2019, de la CNMC, sobre flexibilidad de uso de los slots contratados. Este artículo permite al usuario solicitar la modificación de la localización, de la fecha de inicio de prestación del servicio y del tamaño del buque (entendiendo este también como el tamaño de la descarga o carga de GNL a realizar). Dicha modificación ha de someterse a un análisis técnico, y se aceptará siempre que la operación sea posible, haya capacidad disponible y no se afecten derechos de terceros.

En el caso que plantea Reganosa, el usuario cambió el tamaño del buque en los términos señalados de modificación del tamaño de la descarga o carga; el buque entró frío en puerto y necesitaba cargar gas adicional para mantenerse frío, considerándose el cambio viable. No obstante, este cambio modificó la naturaleza del servicio. En este caso concreto, dado que el usuario simplemente ejerció los derechos otorgados por la Circular 8/2019, y que el uso del slot, y su solicitud una vez analizada, se viabilizó, lo lógico resulta la adaptación para que aparezca reflejado como el servicio que realmente se prestó y así pueda facturarse como tal.